D. JOSE DE BUSTAMANTE GUERRA DE LA VEGA,

RUEDA COBO, ESTRADA, Y ZORLADO, CABALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO, TENIENTE GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL, DEL CONSEJO DE S. M., PRESIDENTE, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DEL REYNO DE GUATEMALA, SUPERINTENDENTE GENERAL SUBDELEGADO DEL COBRO Y DISTRIBUCION DE LA HACIENDA PUBLICA, JUEZ PRIVATIVO DE TIERRAS Y PAPEL SELLADO, CONSERVADOR DE LA RENTA DEL TABACO, SUBDELEGADO DE LA DE CORREOS, DE LOS RAMOS DE MINAS Y AZOGUES. &c.

LA Constitucion politica dela Monarquía Española, diversa de la de otros Reynos que propenden al bien de individuos, ó clases, solo mira à establecer sobre bases firmes el universal de todos los Pueblos.

Fixa en este grande objeto manda, que los mismos Pueblos elijan los Electores que deben nombrar.—

A los Diputados de las Córtes que con el Rey tienen la facultad de hacer las Leyes que han de regirlos, segun el artº. 15.

A los individuos de la Diputacion provincial que presidida por el Gefe superior, segun el 332. debe ocuparse en los puntos que designia él 335.

Y á los individuos de los Ayuntamientos que presididos tambien por el Gefe politico, segun el 309, deben emplearse en los que expresa el 321.

Celebradas ya las elecciones de Alcaldes, Regidores y Sindicos, es llegado el momento de proceder á las del Diputado propietario de Córtes. Diputado Suplente, Individuo de la Diputacion provincial que corresponde nombrar en ésta Provincia de la Nueva Guatemala, Amatitanes y Sacatepeques.

En punto de tan grande interèz para su prosperidad èl acierto, ò desacierto serà obra de los mismos Pueblos que la componen: suyo el error en el caso de elegir á quien solo sea capaz de arrastrarse sobre las pequeñezes del interèz individual; ó el triunfo en él de nombrar á quien elevandose al bien general dilate su alma benefica sobre él de todos sin excepcion de clases.

Los ciudadanos avecindados y residentes en las Parroquias de esta Capital y Alcaldìa mayor de Amatitanes y Sacatepeques deben elegir los Compromisarios correspondìentes, y estos nombrar en acto continuo los Electores respectivos de Parroquía.

Los que resultaren electos en la del Sagrario, San Sebastian, Rememedios, Candelaria y Jocotenango reunidos en diverso dia en las Casas consistoriales de èsta Ciudad deben nombrar tres Electores de Partido; y los que lo fueren de Parroquia en las de la Alcaldía mayor expresada, juntos en la antigua Guatemala, deben tambien nombrar otros tres Electores de Partido.

Los seis Electores de Partido que fueren nombrados, reunidos en esta Capital en dia distinto, deben èlegir él Diputado de Cortes, Suplente, y Provincial.

Este es él Orden gradual de Elecciones designado por la Junta preparatoria con arreglo á lo prevenido en la Constitucion. Para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por la misma Junta he acordado:

1º. Que él dia 10. del corriente se celebren en este Partido de la N. Guatemala las 5. Juntas electorales de Parroquia que le corresponden en las del Sagrarío, S. Sebastian, Remedios, Candelaria, y Jocotenango.

2º Que asistiendo á cada vna de ellas el cura Respectivo sean presididas la del Sagrario por mì, la de S. Sebastian por el Alcalde 1º, la de los Remedios por el Alcalde 2º, la de la Candelaria por el Regidor á quien correspondiere por suerte, y la de Jocotenango por su Governador conforme al articulo 46.

3º. Que en ellas solo tengan voto los que hubieren sido inscriptos Ciudadanos en las listas formadas para elecciones de Oficios municipales ó los que se inscribieren compareciendo ante sus curas, y comisionados respectivos.

4º. Que los que quisieren tenerlo concurran á las 7 de la mañana del dia expresado juntandose los del Sagrario en las casas consistoriales de esta capital, y los de las otras parroquias en el lugar que señalaren los que deben presidir las juntas de acuerdo con los Curas.

5º. Que en cada una de las 5. Juntas se nombren dos Escrutadores y un Secretario: que seguidamente se elijan 31. Compromisarios en cada una de ellas; y que los compromisarios electos en la del Sagrario nombren en acto continuo 9 electores de parroquia, en la de S. Sebastian 6, en la de los Remedios 4, en la de la Candelaria 6, y en la de Jocotenango 3.

6º. Que la votacion se haga acercandose cada uno de los Ciudadanos que concurran à la mesa donde se halle el que presidiere la Junta y designando los nombres de los sugetos á quienes elijan de compromisarios para que él Secretario los escriba en una lista á su presencia sin permitirse cedulas conforme al articulo 51.

Y para que llegue á noticia de todos mando que publicandose por bando en esta capital, y él Pueblo de Jocotenango se fixe en los lugares acostumbrados, Real Palacio Enero 7. de 1813.

José de Bustamante.

bBB
G918
1813
1

70-208
Worinser
Dec. '69